

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 14 de febrero de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 3 de febrero de 2021, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 290711, y el cual nos fuera trasladado al despacho por correo electrónico. Sírvasse proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 296
Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - Djuridica@bancooccidente.com.co.
Apoderado: Dr. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ - juridico@jorgenaranjo.com.co / jnaranjoabogados@gmail.com / asistente@jorgenaranjo.com.co
Demandado: WILBER MAURICIO SANTANA ARANZAZU maurillox@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **2022-00094-00**

Correspondió por reparto conocer el presente TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN la cual fue promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **WILBER MAURICIO SANTANA ARANZAZU** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.629.993, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las

pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación de la demandada aportada dentro del acápite de notificaciones es la **“Carrera 37 # 25D-09”** de la ciudad de Cali, la que se encuentra ubicado en el **“Barrio La Esperanza”** que pertenece a la comuna **11** y puede ser atendida por el **Juez 8º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016., y como consta en el pantallazo siguiente.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del JUZGADO 8º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al JUZGADO 8º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **WILBER MAURICIO SANTANA ARANZAZU** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.629.993, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al JUZGADO 8º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

Cb

Estado No. 23

15 de febrero de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c307ee2355e6c5617c489157dbf281bf5d2189a456b820762d163e717a5c6375**

Documento generado en 14/02/2022 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>